

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Divorcio. RAD: 110013110013**202100003**-00

Decide el despacho la excepción previa propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demandada MALENA ELISA MOLERO ESCOBAR, a través de apoderada judicial dentro del término legal propuso la excepción previa "FALTA DE REQUISITOS FORMALES". argumentando que el poder otorgado por el demandante, JUAN CARLOS RONCAL PAJARES a la sociedad denominada "AGT Abogados SAS", en auto inadmisorio se le ordenó allegar el certificado de constitución y gerencia, donde se evidencia que el Representante Legal es el señor NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, a quien, el demandante confirió poder; dice la inconforme que siguiendo la cadena de poderes, el Dr. NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, debió conferir poder al Dr. LUIS GUILLERMO CARO quien actúa como Apoderado del demandante, pero revisados uno a uno los anexos, que por ley deben enviarse con la demanda, en ninguno de ellos aparece el poder que se echa de menos, por lo que se configura la excepción previa formulada.

Se corrió traslado de la excepción previa planteada, conforme a lo establecido en el Art. 110 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada, propone la exceptiva que establece el Numeral 5º del Artículo 100 del C. G. del P, sin embargo, conforme a su inconformidad, estaríamos inmersos en las contempladas en el Numeral 4º "Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado"

Colígrese de lo anterior, que, una vez revisados los memoriales y escritos presentados con el libelo demandatorio, se observa en primer orden, la demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico suscrita por el Dr. LUIS GUILLERMO CARO, en segundo orden, aparece la sustitución de poder por parte del Dr. NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, quien, según certificado de Cámara de Comercio, es el representante legal de la Empresa "AGT Abogados SAS", a quien el señor JUAN CARLOS RONCAL PAJARES le confirió poder inicial,

razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción por “falta de poder o mandato y encontrarse el demandante indebidamente representado, que alude la excepción 4º del art. 100 del C.G. del P., y sin más preámbulos, habrá de declararse no probada, condenando en costas procesales a la parte demandada (regla 1ª del Art. 365 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “...Indebida representación del demandante” contenida en el numeral 4 del art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENESE en costas procesales, a la parte demandada. Tásense.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de **\$300.000.00** (Art. 366 de la Ley 1564 de 2012)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0165

HOY: 05 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA